

Administración Local

Ayuntamientos

MAGAZ DE CEPEDA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 28 de septiembre de 2023, sobre imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Disposiciones generales

Artículo 1.º.—Imposición y regulación legal

El Ayuntamiento de Magaz de Cepeda en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 59.2 del R. don Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 100 a 103 del mismo texto legal, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por el citado Texto Refundido, normas que lo desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.—Hecho imponible

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal de Magaz de Cepeda, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en las cuales, a los efectos de este impuesto, la licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada y notificada la orden de ejecución.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º.—Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que dicha licencia sea notificada al interesado o a su representante, o, en caso de que esta no haya podido ser notificada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 5.º.—Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6.º.—Tipo impositivo

Se establece como tipo de gravamen el 3 por 100 de la base imponible.

Artículo 7.º.—Cuota tributaria

La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 8.º.—Exenciones

1. En base a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2. de acuerdo con el artículo 100.2 del R. don Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. La entidad mercantil Telefónica de España, SA queda excluida del proceso liquidatorio y de ingreso de este Impuesto, sujeta como está al régimen especial compensatorio previsto en Ley 15/1987, de 30 de julio, y en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, modificada aquella por la disposición adicional 8.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4. Quedan exentas de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea inferior a doscientos mil euros (200.000,00 €).

5.—La obras promovidas por las Entidades Locales Menores del municipio de Magaz de Cepeda

Artículo 9.º.—Normas de gestión del impuesto

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de los módulos, coeficientes e índices que, para cada tipo de construcción, instalación u obra, se establecen en el Anexo a esta Ordenanza.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra, y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4. Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real y efectivo de aquellas, aun cuando no se hubiere practicado otra liquidación con anterioridad.

A la autoliquidación final se acompañarán los documentos que el interesado considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. A los efectos de este impuesto, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que conste en el certificado final de obra. En

su defecto, debe atenderse a la fecha de notificación de la licencia de primera ocupación o utilización o a la fecha que resulte de cualquier dato que indique la terminación de las obras a juicio del Ayuntamiento.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

6. Cuando, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Infracciones y sanciones

Artículo 10.º.—Régimen sancionador

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposiciones finales.—

Primera.—La presente Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 23 de noviembre de 2023 por el transcurso del plazo legal de alegaciones sin que se hayan producido reclamaciones contra la misma, regirá a partir del mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y se mantendrá vigente hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del R. don Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva de la misma.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Magaz de Cepeda, a 23 de noviembre de 2023.—La Alcaldesa, M.^a de la O Maroto Gutiérrez.

49884